Consejo Nacional de Adopciones
Solicitud de Adopción Nacional
Forma Biparental

Guatemala, _____ de _____ de ____.
No. de expediente: _____

Señor Director
Consejo Nacional de Adopciones,

Datos del solicitante												
Nombre completo												
Edad		Etnia	Mestizo		indígena		Xinca		Garífuna		Otros	
Departamento de domicilio												
No de DPI												
Correo electrónico												

Datos de la solicitante												
Nombre completo												
Edad		Etnia	Mestizo		indígena		Xinca		Garífuna		Otros	
Departamento de domicilio												
No de DPI												
Correo electrónico												
Teléfonos		Celular		Trabajo								
Dirección de nuestra residencia												
Dirección para notificaciones												

¿Hemos sido o somos actualmente familia sustituta de un niño, niña o adolescente?	Si		NO	
En caso afirmativo, indicar nombre del niño y Juzgado que ordenó dicha medida:				
¿En la actualidad (soy) somos representante (s), trabajador (es) o tengo (tenemos) relación de dependencia con persona individual o jurídica que tiene a su cargo niños en situación de adoptabilidad?	SI		NO	
En caso afirmativo, indicar nombre de la persona individual o jurídica:				
Importante: Debe respetarse el mandato legal de una diferencia de 20 años entre adoptante y adoptado, artículo 14 de la Ley de Adopciones.				

Perfil prioritario			
¿Estaría (n) dispuesto (s) a adoptar niños o niñas comprendidas en las siguientes características?	**Si**	**Lo consideraría**	**No**
¿Grupo de hermanos?			
¿De más de 6 años?			
¿Con necesidades médicas?			
¿Con discapacidad física?			
¿Con discapacidad intelectual?			
¿Con discapacidad visual?			
¿Con discapacidad audiovisual?			
¿Con acondroplastia?			

En virtud de lo anterior, solicitamos se realicen los estudios jurídicos, psicológicos y sociales correspondientes, para determinar mi idoneidad para ser padre/madre adoptivo/a.
Autorizamos que las comunicaciones derivadas del proceso administrativo se realicen por la vía telefónica o correo electrónico.
Bajo Juramento de ley declaramos ser de los datos personales consignados, que tenemos conocimiento de los requisitos exigidos y que no estamos comprendidos entre las prohibiciones e impedimentos para adoptar, regulados en la Ley de Adopciones, en el Reglamento de la Ley de Adopciones y en Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, número CNA-CD-010-2010, descritos a continuación:

LEY DE ADOPCIONES

ARTICULO 10. Prohibiciones.

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

a) La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
b) A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
c) A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
d) A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
e) Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
f) Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
g) Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

ARTICULO 16. Impedimentos para adoptar.

Tienen impedimento para adoptar:

a) Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
b) Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
c) Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
d) Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
e) El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
f) Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

Artículo 42. Requisitos de los solicitantes de adopción nacional. Las personas residentes en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, además de los requisitos contenidos en la Ley de Adopciones, presentarán fotocopia legalizada del documento de identificación personal. Para que se pueda adoptar nacionalmente en Guatemala, el solicitante deberá ser residente permanente en el país. El informe médico requerido por la Ley deberá incluir información relativa a enfermedades físicas y psiquiátricas, a la no dependencia física y psicológica de medicamentos u otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de VIH.

ANOTACION

De conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Adopciones, si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

ACUERDO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. CNA-CD-010-2010

ARTICULO 4. De la temporalidad de las medidas.

La naturaleza temporal de la medida de protección de abrigo en familia sustituta y en hogar temporal, no admite la posibilidad de adopción del niño abrigado, en virtud que la selección de familia adoptiva la realiza el Consejo Nacional de Adopciones, dentro de proceso administrativo de adopción.
La participación de la familia sustituta y del hogar temporal, se circunscribe al abrigo del niño durante el tiempo que dure la medida de protección en el proceso judicial y el proceso administrativo de adopción, respectivamente, hasta la integración del niño a su familia adoptiva.

Atentamente,

F.	F.